

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición. Sírvase Proveer.

CA

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1396

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ANA ISABEL DEL CARMEN ROMERO LÓPEZ y OTROS

Demandado: AXA SEGUROS COLPATRIA

Radicación: 76001-31-03-003-2011-00414-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto No. 923 de 30 de marzo de 2017, por medio del cual se tuvo por revocada la facultad a él conferida para recibir.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que erró el Juzgado al tener por revocada la facultad para recibir, toda vez que sus poderdantes en ningún momento han efectuado reconocimiento monetario alguno por la labor desempeñada, desconociendo que el trámite actual no ha sido la única labor de sus funciones de litigio en favor de la parte, por lo que considera menester que se revoque la decisión adoptada y le sea permisible retomar la facultad a él concedida en un principio

PARTE DEMANDADA

La parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar si el hecho que los poderdantes a la fecha no hayan remunerado la representación judicial que ha ejercido el abogado recurrente, tal como este lo asevera, se hace inválido aceptar la revocatoria de facultades conferidas al togado.

A fin de dirimir lo planteado, debe traerse a colación lo referido en el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P., donde se enuncia que *"El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa."*

Así pues, la norma es precisa al momento de referir que salvo permisividad expresa del poderdante, el apoderado no ostentará la facultad de recibir, sin que se destaque algún impedimento para reconsiderar su voluntad en cuanto a la concesión de dicha facultad, tal como acontece en el presente asunto, ya que en principio le fue conferida la aludida facultad, pero posteriormente se replanteó ello, poniendo de presente al Despacho, quien, al no encontrar impedimento legal para acceder a lo pretendido, resolvió de forma favorable.

Ahora bien, en lo referente a los argumentos esbozados por el recurrente, es preciso indicar que esta no es la vía judicial que pueda hacer asequible el cumplimiento de las obligaciones monetarias pactadas con sus

representados, por lo que lo manifestado, no detenta un fundamento admisible para alterar la decisión atacada.

En ese sentido, debe referirse que no se evidencia la existencia de vulneración alguna a las garantías procesales, por cuanto el Despacho ha actuado conforme a derecho, atendiendo las disposiciones que la ley le otorga, motivo por el que se mantendrá incólume la providencia recurrida.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER el auto No. 923 de 30 de marzo de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>23</u> de hoy <u>16 MAY 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir respecto recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1397
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ANA ISABEL DEL CARMEN ROMERO LÓPEZ y OTROS
Demandado: AXA SEGUROS COLPATRIA
Radicación: 76001-31-03-003-2011-00414-00

El apoderado de la parte demandante solicita el pago de las agencias en derecho, manifestando que tiene derecho a ellas, razón por la cual pretende le sean canceladas.

Debe indicar el Despacho que es improcedente detenerse a observar lo planteado por el petente, toda vez que lo incoado no se atempera a ninguna de las formalidades procesales, partiendo del hecho que no es el mecanismo que él puede emplear para satisfacer el cumplimiento de las obligaciones que se contrajeron a partir del convenio de representación judicial pactado con sus poderdantes, máxime cuando el poder conferido aún continúa vigente en el actual proceso.

Por todo lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 43 del C.G.P., al ser notoriamente improcedente lo formulado por el apoderado de la parte ejecutante, obrante a folios 565 a 586, se rechazará la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR por improcedente la solicitud de pago de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 83 de hoy
16 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1459

Radicación: 76001-3103-003-2013-0030-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CLARA STELLA GOMEZ
Demandado: DIANA MARIA MONCADA OCHOA

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se proceda a fijar fecha para realizar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 370 – 380410, objeto del presente proceso, así mismo, informa que la demandada Diana María Moncada, renunció al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, situación que se colige de la comunicación aportada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ, visible a folio 206.

Atendiendo la petición de la parte demandante, se procederá a reanudar el trámite del presente proceso, y se fijara fecha para la diligencia de remate del bien inmueble citado.

Por otro lado, la señora NUBIA LUCIA CAICEDO RODRIGUEZ, apoderada del edificio Altos del Rio, informa que la demandante se encuentra en mora en los canones de administración del inmueble objeto del proceso, situación que considera debe ser tenida en cuenta al momento de adjudicarse el bien inmueble, dicha comunicación se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Seguidamente, la parte demandada otorgó a DAIMER BALANTA, para que en su nombre y representación le sean entregados los oficios de notificación del proceso de referencia, no obstante, revisado el escrito arribado se encontró que la suscrita no se identifica como profesional del derecho, por lo cual, conforme con el artículo 22 del Decreto 169 de 1971, se procederá a negar su reconocimiento como apoderada del extremo pasivo.

El Dr. ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA, alléga memorial identificándose como apoderado de la señora CLARA STELLA GÓMEZ, otorgando autorización al estudiante JOSE LIZANDRO VIVEROS para que actué como dependiente judicial, sin embargo, revisadas las actuaciones realizadas dentro del proceso de referencia, este no funge como apoderado judicial de la misma, por lo cual esta Agencia Judicial se limitará a agregar el memorial allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- REANUDAR el proceso de la referencia, toda vez que se desistió del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora CLARA STELLA GOMEZ.

2º.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 22 de junio de 2017, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-380410, propiedad del demandada DIANA MARIA MONCADA OCHOA, el cual fue objeto de embargo y secuestro dentro del presente asunto. El bien está

avaluado por la suma de **MIL TRESCIENTOS NUEVES MILLONES DE PESOS MCTE (1.309.000.000)**.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, esto es, por la suma de **NOVECIENTOS DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTO MIL M/CTE (\$916.300.000.00)**, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo, esto es, por la suma de **QUINIENTOS VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS MIL M/CTE (523.600.000.00)**, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **760012031801**, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** Regional Cali, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3°.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

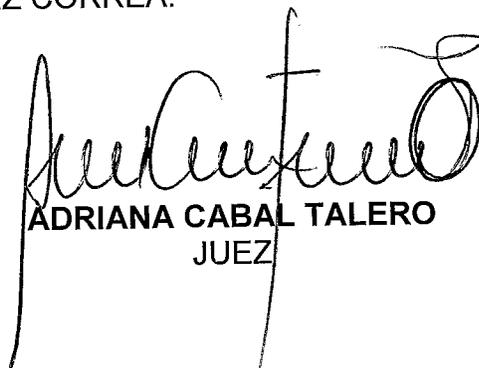
La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

4°.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación visible a folio 177 y 178.

5°.- NEGAR el reconocimiento a **DAIMER BALANTE** como apoderado judicial de la parte demandada, conforme la parte motiva de la presente providencia.

6°.- AGREGAR sin ningún tipo de consideración la solicitud presentada por el Dr. **ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA**.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>33</u> de hoy <u>16 MAY 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Mayo 8 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la parte demandante donde solicita el pago de los títulos producto del remate. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1393**

Radicación: 04-2003-00225-00

Hipotecario VS Oscar Granada Moreno

Como quiera que se encuentra aprobada la liquidación del crédito y la parte demandante solicitó en escrito visible a folio 290 del presente cuaderno, la entrega del producto de lo recaudado a partir del remate adelantado dentro del proceso y revisadas las actuaciones surtidas, se verifica que lo pedido resulta procedente, por lo que se accederá a ello, bajo la observancia de los señalado por el artículo 455 del CGP, en lo pertinente, reservando la suma de \$8.945.858,00 del producto del remate a fin de cancelar los gastos que se llegaren a causar hasta la entrega del bien rematado, sin embargo, si no son acreditados dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega, los mismos se pagarán al demandante.

En ese orden de cosas, la distribución de pagos se hará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate	\$50.350.000,00
Gastos del remate (Fl.273)	(\$32.458.284,00)
Total abonar a costas y liquidación de crédito	\$17.891.716,00
Reserva del Remate	\$8.945.858,00
Liquidación de costas aprobadas (Fl.140)	(\$4.164.000,00)
Liquidación actualizada del crédito aprobada (Fl.277)	\$146.863.124,00
Saldo después de aplicado el abono	\$142.081.266,00

En consecuencia, a fin de materializar lo anterior, y como quiera que los dineros se encuentran consignados a órdenes de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de Cali, por ser quien adelantó la subasta, se dispondrá, al abono al crédito y pago de costas, como quiera que los gastos ya fueron pagados al rematante.

Es por ello que, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la distribución de los dineros recaudados como producto del remate del bien asegurado a este proceso Ejecutivo Hipotecario para el ejecutante como pago de las costas y abono a la liquidación de crédito, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030001951186 del 01/11/2016 por valor de \$17.891.716,00, de la siguiente manera:

- \$8.945.858,00 para ser entregados al demandante
- \$8.945.858,00 reserva del remate

TERCERO: ORDENAR el pago al ejecutante FONAVIEMCALI la suma de \$8.945.858,00, como pago de las costas y abono a la liquidación de crédito.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado por valor de **\$8.945.858,00** a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI FONAVIEMCALI identificado con Nit. 890.311.006-8, como pago de las costas y abono a la obligación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>83</u> de hoy <u>16 MAY 2017</u>	siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO. 1448

Radicación: 76001-3103-005-2012-00416-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EL CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES
Demandado: AGROINVERSORA RANCHO GRANDE Y CIAS EN C.S.

Las entidades financieras BANCO DE BOGOTA Y MEGABANCO allegan las comunicaciones dando respuesta al requerimiento sobre el embargo decretado sobre las cuentas de la sociedad demandada AGROINVERSORA RANCHO GRANDE Y COMPAÑÍA S. EN C.S., indicando que esta última es titular de la cuenta corriente No. 0486281942, y no presenta ningún saldo hasta la fecha.

Adicionalmente, informan que el demandado registra embargos pendientes y se tendrá presente el orden de radicado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el escrito enviado por las entidades financieras BANCO DE BOGOTA S.A Y MEGABANCO S.A, en el folio 55.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

kop

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 83 de hoy 16 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1436

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA
Demandado: RAMIREZ DAZA Y COMPAÑÍA LTDA, FERRETERIA
PROGRESEMOS Y OTRO
Radicación: 76001-3103-006-2015-00450-00

Mediante memorial que antecede, se allega la renuncia del poder elevada por la abogada Martha Isabel Bermúdez Charry, quien se encontraba como apoderada judicial de la parte demandante Banco Coomeva, adjuntando la comunicación de su decisión a su poderdante, tal como lo exige el Art. 76 del Código General del Proceso, razón por lo cual se despachará favorablemente dicha petición.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante, allega escrito indicando que confiere nuevo poder a el abogado Vladimir Jiménez Puerta para representarlo en este asunto, se dispondrá a reconocerle personería, como quiera que se allega la escritura del poder, donde se constata y se acredita la calidad de Director General de Crédito y Cartera en la regional o sucursal Cali, del señor Pablo Andrés Valencia.

Por lo tanto el Juzgado,

DISPONE:

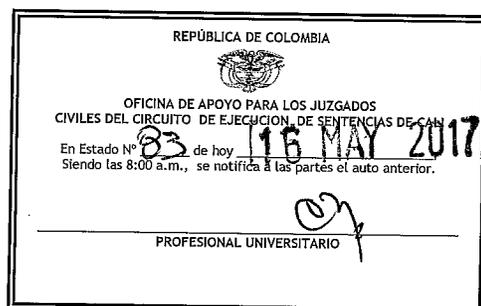
1°.- ACÉPTESE la renuncia que del poder conferido hace la abogada Martha Isabel Bermúdez Charry identificada con C.C No. 31.988.657 de Cali y T.P No. 166.627 del C.S de la Judicatura, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en este asunto como apoderado judicial de la entidad demandante BANCO COOMEVA S.A., al abogado Vladimir Jiménez Puerta, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.310.428 de Palmira y T.P. No. 79.821 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo (09) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1416

Radicación : 007-2011-00213-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : SANTA TERESA S.A. Y OTROS
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En cuanto a la solicitud de terminación arribada por el Representante Legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., observa el Despacho que la petición no se encuentra ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹, en consideración que el memorialista no tiene facultad expresa de recibir y la entidad demandante no ha otorgado poder en debida forma desde que se dispuso tenerlo como nuevo ejecutante, respecto de los derechos que le correspondían al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. dentro del presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>83</u>	de hoy <u>16 MAY 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1432

Radicación : 007-2012-00148-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MANUEL ANTONIO ROMO ROSERO
Demandado : RUBIEL ANTONIO MUÑOZ CORRALES Y OTRO
Juzgado de origen : 007 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial del extremo activo allega memorial, mediante el cual solicita el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente, comisiones, primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que devengue el demandado RUBIEL ANTONIO MUÑOZ CORRALES, como empleado del MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA DE COLOMBIA; solicitud que se torna procedente de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P¹.

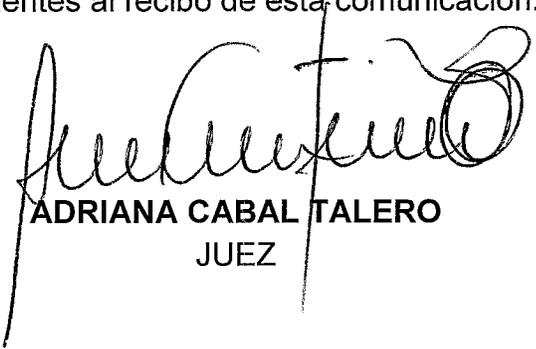
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la 5ª parte del sueldo mensual, que perciba el demandado RUBIEL ANTONIO MUÑOZ CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.247.146, como empleado del MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA DE COLOMBIA, ubicado en la Calle 12 B No. 8-46 Sede Camargo de la ciudad de Bogotá. Procédase de conformidad con el artículo 593 numeral 9 y 10 del Código General del Proceso. Límitese el embargo hasta la suma de \$143'074.633.00.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio respectivo, previniendo a la entidad que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ **Artículo 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así: (...) 9. El de salarios devengados o por devengar se comunicara al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 83 de hoy 16 MAY 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1446
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandantes: BANCO CORPBANCA S.A
Demandado: HERNANDEZ CONDE CARLOS ANDRES
Radicación: 76001-3103-008-2016-00288-00

Se allega memorial de la parte actora en el que se manifiesta haber enviado citatorio de notificación personal al acreedor prendario BANCO DAVIVIENDA S.A., sin que la misma surtiera efectos, porque se expresa que el acreedor a notificar no reside o trabaja en el lugar.

Teniendo en cuenta que al ser el citado acreedor, una entidad reconocida en el ámbito financiero, no es admisible que se continúe el trámite sin que pueda notificarse de forma efectiva al BANCO DAVIVIENDA S.A., por lo que se procederá a requerir a la parte actora, para que de cabal cumplimiento a la orden dada en el auto de 09 de diciembre de 2016 y proceda conforme al ART. 462.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

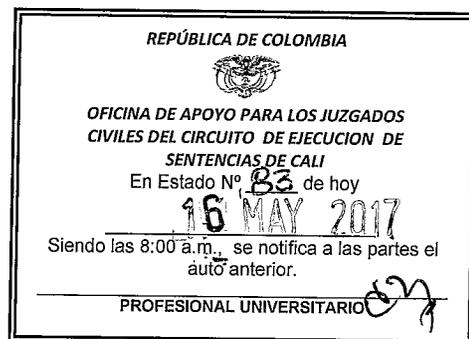
DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que efectúe la notificación al **ACREEDOR PRENDARIO BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de acuerdo al ART. 462 C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

kop



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°1469

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
Demandado: JUAN CARLOS VIANA BOHORQUEZ
Radicación: 76001-3103-009-2007-00032-00

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allega respuesta sobre lo relacionado en el oficio N°1786 del 04 de abril de 2017, por lo que el despacho lo agregará y pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio N° ER04325 del 21 de abril de 2017 allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>83</u> de hoy
16 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

Profesional Universitario

yamm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2017. A despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando la entrega del bien rematado. Sírvase proveer.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1431

Radicación: 760013103-011-1998-00154-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: NURY TINOCO cesionaria DE COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN.
Demandado: ALFREDO PAVA OSPINA.

Mediante memorial, el apoderado de la parte demandante solicita se redireccione el despacho comisorio para la entrega del inmueble, como quiera que la entidad comisionada no está realizando dicho procedimiento, petición que por ser procedente se despachará de forma favorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (reparto), a fin de que se sirva realizar la diligencia de entrega del bien inmueble consistente en apartamento 202, bloque I, ubicado en la avenida el Jordan 0 carrera 92 2C-30 esquina Calle 2C, Conjunto residencial "Prados de Horizonte II ETAPA" identificado con matricula inmobiliaria No. 370-216193, a quien se le librará el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para subcomisionar.

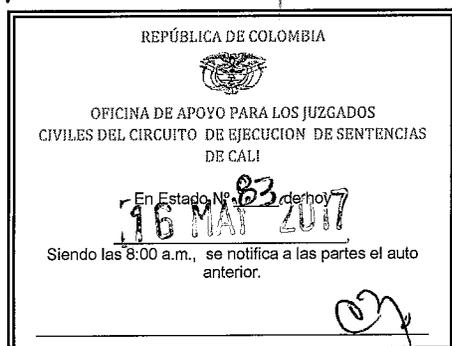
2.- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1443

Radicación : 014-2015-00322-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : PRODUCTOS DEL PACIFICO LTDA. Y OTROS
Juzgado de origen : 014 Civil del Circuito de Cali

Martillo del Banco Popular allega el despacho comisorio No. 37 del 09 de febrero de 2017, observando esta instancia judicial, que se efectuó en debida forma la diligencia de remate de los bienes inmuebles dados en garantía y que la misma se declaró desierta por falta de postores, por lo que se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente, el Despacho Comisorio No. 37 del 09 de febrero de 2017, arribado por Martillo del Banco Popular, el cual efectuó en debida forma la diligencia de remate de los bienes inmuebles dados en garantía y la misma se declaró desierta por falta de postores.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 83 de hoy 16 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de apelación. Sírvese Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1392

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado: JAVIER LUIS BUENAVER MUSSINI y OTRO
Radicación: 76001-40-03-016-2009-00369-01

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto No. 2058 del 5 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el cual decretó la terminación anormal del proceso.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 2058 del 5 de abril de 2016, el *a-quo* decretó la terminación anormal del proceso, aduciendo que el trámite compulsivo se adelantó sin que se hubiese realizado la reestructuración del crédito, requisito que la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional han previsto como necesario para entender que el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo y, en el evento de que no obre constancia de realizarse, habrá de terminarse el proceso sin importar la etapa en la que se encuentre.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que no se tuvo en cuenta que sí se aplicó el alivio por haberse reliquidado el crédito; el proceso fue iniciado después del año 2000, por lo que no es aplicable la exigencia de la reestructuración, tal como quedó establecido en la SU-813 de 2007; el demandado no solicitó en ningún momento la reestructuración del crédito; no existe ley que haya modificado el artículo 488 del C.P.C. imponiendo requisitos adicionales para los procesos ejecutivos; el cesionario le era imposible reestructurar el crédito de forma unilateral; las decisiones adoptadas que dieron continuidad a la ejecución tienen un carácter vinculante que comprende inclusive al despacho que profirió dicha decisión, por lo que, asevera la recurrente, está obligado el *a-quo* a acatar su propia

decisión; y no se analizó la capacidad de pago del deudor, tal como se exige en la SU-787 de 2012.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 42º Ley 546 de 1999. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-955 de 2000, excepto el texto subrayado que se declaró INEXEQUIBLE.

“Abono a los créditos que se encuentren en mora. Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, siempre que el deudor manifieste por escrito a la entidad financiera su deseo de acogerse a la reliquidación del crédito, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la Ley.”

Cumplido lo anterior, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario.

A su turno, el Gobierno Nacional procederá a abonar a dichas obligaciones el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación de la deuda, efectuada de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 41 anterior, mediante la entrega al respectivo establecimiento de crédito de los títulos a que se refiere el párrafo cuarto del mismo artículo 41.

Parágrafo 1º.- *Si los beneficiarios de los abonos previstos en este artículo incurrieren en mora de más de doce (12) meses, el saldo de la respectiva obligación se incrementará en el valor del abono recibido. El establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional títulos a los que se refiere el párrafo 4 del artículo 41, por dicho valor. En todo caso, si el crédito resultare impagado y la garantía se hiciera efectiva, el establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional la parte proporcional que le corresponda de la suma recaudada.*

Parágrafo 2º.- *A las reliquidaciones contempladas en este artículo les serán igualmente aplicables el numeral 1 del artículo 41 anterior, así como lo previsto en los párrafos 1 y 2 del mismo artículo.*

Parágrafo 3º.- *Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vendidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales que dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde dentro del plazo la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el*

proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite. Si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía.” (Subrayado fuera de texto original).

IV. PRESUPUESTO JURISPRUDENCIAL

4.1. Corte Constitucional en sentencia SU 787 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

“Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados...” (subrayado fuera de texto original).

4.2. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de Tutela del 3 de julio de 2014. STC 8655-2014.

“Resumiendo, del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuyo recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en

UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.

Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección.

Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la ley de vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del parágrafo tercero del artículo 42”

4.3. Sentencia STC11748-2016 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

“Destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.

Es claro que la obligación hipotecaria merec[e] ser reestructurada de común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera.”

V. CONSIDERACIONES

5.1. Es preciso hacer un recuento de los pronunciamientos relativos a la terminación del proceso por falta de reestructuración, destacando que la SU-813 de 2007, expresó que si bien los efectos de la exigibilidad de la reestructuración el crédito sólo se extendía a todos los procesos iniciados a 31 de diciembre de 1999,

mediante providencia del 28 de octubre de 2014. STC 14642 – 2014 la Corte Suprema de Justicia anotó “... si bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda sí fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo. (...) deviene evidente que la ejecución (...) no podía llevarse a cabo, sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma como se ha explicado”, tesis acogida por lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-881 de 2013 donde se dijo “Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito.”, lo que permite aseverar que para casos análogos la jurisprudencia atinente ha sido variable y para el caso que nos ocupa sí se extienden los efectos del fallo de la SU-813 de 2007, atendiendo recientes pronunciamientos de los órganos de cierre.

5.2. En ese orden de ideas, debe indicarse que la terminación del proceso ejecutivo por falta de reestructuración del crédito, tal como ha sido consagrada vía jurisprudencial, bien sea Corte Suprema de Justicia o Corte Constitucional, ha sido concebida para los procesos que han sido adelantados sin que se haya concretado la reestructuración del crédito, elemento indispensable para adelantar el trámite; por ello, para el caso que nos ocupa, si bien puede apreciarse que en el escrito de la demanda se dijo por la parte ejecutante, que por ser pactada la obligación en UPAC debía realizarse la redenominación de los valores del crédito a UVR, efectuando entonces la operación matemática correspondiente para que el valor demandado en UPAC quedara en UVR, dicho actuar no equivale a que se haya concretado efectivamente la reestructuración correspondiente, pues tal como lo ha previsto la Corte Constitucional en sentencia SU-787 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, “Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados

antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados...” (subrayado fuera de texto original), siendo lo pertinente haber instado al deudor para concretar un convenio de reestructuración del crédito.

5.3. De otro lado, ha de destacarse lo referido en la Sentencia STC11748–2016 de 24 de agosto de 2016, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la cual se anotó “destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.”, citando además lo aludido en decisión proferida por el mismo órgano en providencia STC5141–2016 de 22 de abril de 2016, en la que se expuso que, en consecuencia de lo ya dicho, era claro que “la obligación hipotecaria merecía ser reestructurada de común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera.”.

5.4. De otro lado, es preciso señalar que no puede admitirse que la cesionaria sea un tercero sobre el cual no pueda hacerse exigible la reestructuración del crédito, ya que al ser ella la parte demandante no permite configurarse como tal, puesto que al obrar en dicha calidad asume el crédito en la instancia y condiciones en que se halla y es su deber constatar todas las aristas que sean de relevancia. Por tanto, al ser parte conocedora del actuar desarrollado, está ella comprometida igualmente en la falta de reestructuración, tanto así que si el presente proceso ha de concluir, ello acontece inclusive por su responsabilidad.

Así pues, como quiera que no se observa que haya existido voluntad del ejecutante para concertar la reestructuración del crédito, atendiendo las directrices legales descritas en la ley 546 de 1999, es procedente decretar la terminación del presente asunto, toda vez que es la reestructuración del crédito, realizada en debida forma, un requisito *sine qua non* para que se pueda promover demanda ejecutiva.

De conformidad con lo normado en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

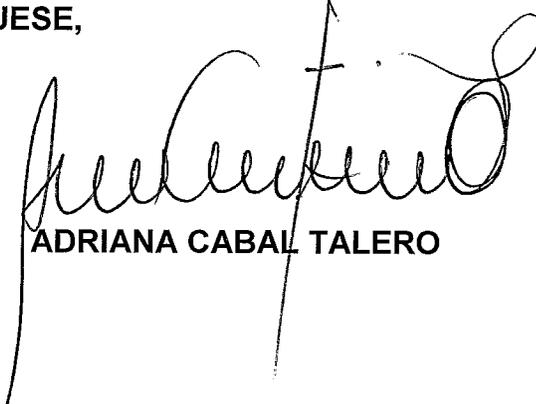
1°.- **CONFIRMAR** el auto No. 2058 del 5 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación anormal del proceso.

2°.- **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000)**.

3°.- **DEVUÉLVASE** al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>83</u> de hoy 16 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario